

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos Gobierno del Estado de Tlaxcala.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5, 18, 21, 22 y 26, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, y

CONSIDERANDO

Que lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, en el que se reconoce a la contaminación por emisiones vehiculares como un factor central en el desarrollo de las zonas urbanas, plasmado en el Programa número 53 denominado: “Gestión ambiental de suelos, bosques, flora, fauna, aire y residuos sólidos”, tiene como objetivo número 3 contribuir e implementar la reducción de los impactos negativos del medio ambiente, así como mejorar la calidad del aire en beneficio de la salud de la población del Estado, mediante la línea de acción número 2 que busca incentivar a la población para que realice la verificación vehicular oportuna; asimismo, este instrumento resalta que la entidad tiene el compromiso para garantizar a las generaciones presentes y futuras el derecho a un medio ambiente sano y sostenible.

La Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, publicada el 2 de junio de 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número Extraordinario, plasma en su artículo 2, fracción VII como uno de los objetivos de la Ley: “Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos normativos y económicos que promuevan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental mediante la prevención, conservación, restauración, protección y consumo sostenible de los recursos naturales, así como para la prevención de la contaminación en el Estado”.

De igual forma, el ordenamiento en cita establece en su artículo 9, fracción XIX la facultad conferida a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala para establecer medidas para limitar, por motivos de protección al ambiente, la circulación de vehículos automotores que transiten por el

territorio; así como, impedir la de aquellos cuyas emisiones contaminantes rebasen los límites permitidos, conforme a los criterios y normas técnicas dictadas al respecto y, para modificar en su caso, los horarios de los vehículos de los transportes de carga y pasaje para mantener la calidad del ambiente.

En este sentido, es importante mencionar que en el Programa de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Tlaxcala 2023 - 2030, un estudio técnico que se enfoca en determinar los objetivos, estrategias, metas y acciones para la adaptación y mitigación de cambio climático en la administración pública estatal, se señala que la mayor parte de los gases y compuestos de efecto invernadero antropogénicos se originan por la generación de electricidad por medio de combustibles fósiles y por consumo de combustibles para vehículos de transporte; concluyendo como escenario futuro del clima el incremento de temperatura tanto para el horizonte cercano comprendido entre los años 2021-2040 y la estimación de la reducción en la precipitación en todo el territorio estatal, que se hace más evidente conforme transcurran las décadas y particularmente del centro hacia el este y sur del Estado, siendo necesario considerar esta información para propósitos de adaptación en prácticamente todos los sectores productivos y medioambientales.

Resaltando que la emisión del presente instrumento normativo contempla dentro de su ámbito de aplicación la regulación de las Unidades de Inspección en Emisiones Contaminantes Vehiculares, reconocidas anteriormente por la legislación federal y estatal como centros de verificación vehicular y en la década de los noventa como “verificentros”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, así como de la Ley de Cambio Climático del Estado de Tlaxcala, siendo de orden público e interés social y priorizará los derechos humanos en lo referente a:

- I. Regular y fortalecer el servicio público de verificación vehicular y el programa de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos, partículas contaminantes y sistemas de diagnóstico a bordo (OBD), por sus siglas en inglés, de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado de Tlaxcala;
- II. Establecer medidas para limitar, por motivos de protección al ambiente, la circulación de vehículos automotores que utilicen como combustible gasolina, gas natural, gas LP, diésel, híbridos y eléctricos que transiten por el territorio del Estado; así como impedir la de aquellos cuyas emisiones contaminantes rebasen los límites permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas y para modificar en su caso, los horarios de los vehículos de los transportes públicos, privados, de carga y pasaje para mantener la calidad del ambiente;
- III. Establecer lineamientos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de verificación vehicular, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Determinar las bases para el otorgamiento de concesión de Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares (UIECV), así como para su revalidación;
- V. Establecer los lineamientos para la autorización de proveedores de sistemas, equipos requeridos de gases y laboratorios de calibraciones para la prestación del servicio público de verificación vehicular;

- VI. Regular los procedimientos para inspeccionar, vigilar e imponer sanciones por parte de las autoridades a que se refiere este Reglamento; y
- VII. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales y garantizar la transparencia en la implementación y monitoreo de las políticas ambientales.

Artículo 2. Para efectos de interpretación se entenderá por:

- I. **Acceso a la justicia ambiental:** Tutela el uso sustentable de los recursos naturales, vinculados a las políticas públicas, para que en éstas se inserten aspectos de protección a los derechos fundamentales relacionados;
- II. **Acreditación de personal:** Proceso mediante el cual el personal de UIECV, es registrado por la Secretaría, previa constancia de conocimientos, capacidades y habilidades para desempeñar el puesto de que se trate y en su caso, se expida la autorización y credencial del registro correspondiente;
- III. **Circulación:** Acción que realizan los vehículos cuando se desplazan de un lado a otro por la vía pública;
- IV. **Concesión:** Autorización otorgada a un particular para la prestación del servicio de verificación vehicular, previo cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en la normatividad aplicable;
- V. **Constancia:** Documento oficial integrado por un certificado y un holograma con la leyenda del tipo de holograma correspondiente, que acredita el cumplimiento de la verificación vehicular;
- VI. **Contaminantes:** Emisiones que, como resultado de la combustión, emiten los vehículos automotores por el escape;

- VII. **Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, de sustancias o materiales en cualesquiera de sus estados físicos;
- VIII. **Gases:** A las sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsados principalmente por el escape de los vehículos automotores;
- IX. **Holograma de verificación:** La calcomanía de emisión de contaminantes que se emite tras realizar el trámite de verificación vehicular y sirve para constatar que los vehículos realmente están cumpliendo con los límites máximos permisibles para circular, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas;
- X. **Humos:** A las partículas sólidas o líquidas, visibles, que resultan de una combustión incompleta de un vehículo automotor;
- XI. **Inspector Ambiental:** Persona servidora pública que se encarga de realizar visitas, acciones u operativos de inspección, investigación y verificación para evaluar que se cumpla con la normatividad ambiental vigente;
- XII. **Manual:** Documento en el cual se recogen los aspectos básicos, esenciales para establecer y operar UIECV;
- XIII. **Municipios:** Demarcaciones territoriales dentro del Estado de Tlaxcala;
- XIV. **Ley:** Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;
- XV. **OBD:** Sistema de Diagnóstico a Bordo, por sus siglas en inglés;
- XVI. **Oficio de procedencia:** Documento expedido por la Secretaría, mediante el cual se informa a la persona interesada que ha sido seleccionada en el proceso para obtener una concesión para establecer, equipar y operar una UIECV y en el que se establecen los requisitos técnicos, jurídicos, financieros y administrativos que deberán cumplir;
- XVII. **Ostensiblemente contaminante:** Vehículo que emita humo negro o azul de manera continua por más de diez segundos, presumiblemente superior a los límites máximos permisibles;
- XVIII. **Participación ciudadana:** Es una actitud de la ciudadanía, que implica tener disposición y realizar acciones con el fin de conocer y ejercer sus derechos, organizarse, informarse, expresarse y opinar;
- XIX. **Partículas:** A los residuos de la combustión incompleta que se componen en su mayoría de carbono, cenizas y de fragmentos de materia, que se emiten a la atmósfera en fase líquida o sólida a través del escape de un vehículo automotor;
- XX. **Persona concesionaria:** Persona titular de los derechos para administrar el servicio público de verificación vehicular;
- XXI. **Persona responsable de la UIECV:** Persona encargada de vigilar la operación de la UIECV;
- XXII. **Procuraduría:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- XXIII. **Programa:** El Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado;
- XXIV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que circulan por el Estado;
- XXV. **Técnico de Verificación:** El personal capacitado y autorizado para realizar la prueba de verificación vehicular;

- XXVI. **Renovación:** Trámite para obtener nuevamente una concesión, una vez concluida su vigencia;
- XXVII. **Revalidación:** Trámite realizado por la persona concesionada para continuar con la prestación del servicio de verificación vehicular por año;
- XXVIII. **Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- XXIX. **SEVE:** Sistema Estatal de Verificación Vehicular;
- XXX. **Transparencia:** Acto que consiste en llevar a cabo prácticas y métodos que permitan poner a disposición pública acciones, resultados u omisiones de la administración pública;
- XXXI. **UIECV:** Unidades de Inspección en Emisiones Contaminantes Vehiculares;
- XXXII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, el valor expresado en moneda nacional que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- XXXIII. **Vehículos automotores:** A todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;
- XXXIV. **Verificación Vehicular:** Procedimiento de evaluación para cuantificar las emisiones contaminantes generadas por vehículos en circulación, o del Sistema de Diagnóstico a Bordo conforme a la normatividad en la materia;
- XXXV. **Verificación Vehicular Remota:** Mecanismo mediante el cual la Secretaría

o la Procuraduría, podrán llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes de vehículos que circulen en el Estado, a través de medios remotos mediante la tecnología RSD "Dispositivo de Detección Remota", conforme a la normatividad en la materia;

XXXVI. **Vía pública:** Espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario; y

XXXVII. **Vialidad:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana.

Artículo 3. Las emisiones de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado de Tlaxcala, no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y en las que se consideren los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la autoridad competente en materia de salud.

Las personas propietarias, poseedoras u operarias de dichos vehículos deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establezcan en los términos de la Ley, este Reglamento, el Programa y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría:

- I. Aplicar el Reglamento, en el ámbito de su respectiva competencia;
- II. Emitir cuando así lo considere de acuerdo al parque vehicular matriculado y a su distribución en la entidad, además de la demanda del servicio, por medio de la Dirección de Gestión Ambiental las convocatorias para el otorgamiento de la concesión para la operación de las UIECV, de los proveedores de equipo y de servicios de mantenimiento de equipo, así como suspender o revocar las mismas;

- III. Expedir a través de la Dirección de Gestión Ambiental el Programa y el manual de operación de las UIECV;
- IV. Publicar y operar el Programa en materia de emisiones provenientes de vehículos automotores que circulen en el territorio estatal;
- V. Regular y participar en la prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores que circulen en el Estado de Tlaxcala;
- VI. Llevar a cabo la acreditación del personal de las UIECV, de las empresas proveedoras de equipo y de las empresas que prestan el servicio de mantenimiento de equipo;
- VII. Llevar y mantener actualizado el registro de las UIECV, a través de la Dirección de Gestión Ambiental;
- VIII. Dotar de papelería oficial a las UIECV previo pago de derechos correspondientes, como lo determine el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y el Área Administrativa de la Secretaría;
- IX. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de UIECV a través del sistema implementado para tal fin;
- X. Establecer en el Programa las tarifas por la prestación de servicios de verificación vehicular;
- XI. Determinar el monto del pago de derechos por la prestación del servicio de verificación vehicular que deban observar las UIECV;
- XII. Implementar acciones para la verificación de emisiones vehiculares en programas de apoyo al parque vehicular de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XIII. Coordinar la aplicación de las medidas que determine la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para la prevención y el control de contingencias ambientales en la entidad, que se deriven total o parcialmente de la contaminación generada por vehículos automotores;
- XIV. Implementar acciones que permitan la elaboración de los estudios técnicos que se requieran en materia de verificación vehicular, para tal efecto, los concesionarios deberán otorgar las facilidades necesarias;
- XV. Tramitar a través de la Dirección de Gestión Ambiental, la exención de multas por verificación extemporánea;
- XVI. Resguardar la documentación relacionada con la verificación vehicular por el período que señale la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala;
- XVII. Denunciar ante la Procuraduría o instancia correspondiente cualquier irregularidad o incumplimiento de la Ley o el Reglamento; y
- XVIII. Las demás que, conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable le correspondan.

Artículo 5. Corresponde a la Procuraduría:

- I. Dirigir su actuar conforme al principio de precaución que se refiera a que, en caso de riesgo de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para posponer medidas efectivas para prevenir la degradación ambiental;
- II. Priorizar la prevención para evitar cualquier tipo de daño ambiental en el Estado de Tlaxcala con la colaboración de los municipios;
- III. Llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia para verificar el debido cumplimiento de la Ley, de este

- Reglamento, el Programa, así como las concesiones otorgadas y sus condicionantes en las UIECV autorizadas por la Secretaría;
- IV. Sancionar administrativamente a las personas concesionarias de las UIECV y aquellas que infrinjan las disposiciones establecidas en la Ley y los demás instrumentos jurídicos aplicables;
 - V. Determinar las medidas de seguridad y sanciones procedentes conforme a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento, o en cualquier otra disposición aplicable;
 - VI. Implementar operativo en puntos de inspección fijos y verificación, por sí, o en forma conjunta con las autoridades de los tres órdenes de gobierno competentes de los sectores de salud, transporte y seguridad pública en el territorio del Estado para practicar revisiones a vehículos automotores en circulación, cuando estos no acrediten la verificación vigente o que sean ostensiblemente contaminantes;
 - VII. Solicitar y poner a consideración de la Secretaría, suspensión o revocación de la concesión otorgada a las UIECV mediante resolutivo derivado de un procedimiento administrativo;
 - VIII. Llevar a cabo revisión de vehículos para vigilar el debido cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que emita la Secretaría;
 - IX. Designar a las y los inspectores para llevar a cabo la revisión de documentos relacionados con la verificación vehicular en los operativos, puntos de inspección y en su caso, determinar el retiro de una de las placas, así como emitir la boleta de infracción correspondiente a los conductores de vehículos cuando no acredite la verificación vehicular vigente o por ser ostensiblemente contaminantes;
 - X. Determinar el retiro de los vehículos de la circulación en caso de reincidencia o cuando éstos sean ostensiblemente contaminantes;
 - XI. Resguardar las boletas de infracción y las placas retenidas, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia;
 - XII. Enviar a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado la información de aquellas placas que hayan sido retenidas; y
 - XIII. Las demás que, conforme a la Ley, el Reglamento y otras disposiciones le correspondan.
- Artículo 6.** La Procuraduría podrá comisionar o autorizar personal para que verifique que los propietarios, poseedores u operarios de los vehículos automotores que circulan en el Estado, cumplan con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

Sección Primera Del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio

Artículo 7. El Programa será emitido de manera anual, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, será de carácter obligatorio y determinará las reglas para la prestación del servicio público de verificación vehicular.

Artículo 8. El Programa contendrá como mínimo los requisitos siguientes:

- I. Objetivo;
- II. Alcance;
- III. Marco normativo;
- IV. Definiciones;
- V. Calendario y plazos para realizar la verificación vehicular;

- VI. Tarifas por la prestación del servicio de verificación vehicular;
- VII. Constancias de verificación que determine el Programa;
- VIII. Obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de vehículos que solicitan el servicio de verificación;
- IX. Obligaciones de las UIECV;
- X. SEVE;
- XI. De los hologramas;
- XII. Obligaciones de las personas proveedoras;
- XIII. Sanciones;
- XIV. Verificación voluntaria;
- XV. Incentivo de cumplimiento;
- XVI. Vigilancia;
- XVII. Reconocimiento;
- XVIII. Reportes generados derivados de su operación;
- XIX. Casos no contemplados; y
- XX. Establecer medidas para asegurar la accesibilidad del proceso de verificación vehicular incluyendo a grupos en situación de vulnerabilidad.

Sección Segunda De los Particulares

Artículo 9. Es obligación de las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores que circulen en el Estado verificar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con el Programa.

Artículo 10. Las personas propietarias, poseedoras u operarias de vehículos automotores, deberán verificar obligatoriamente dos veces por año, con

excepción de los vehículos que obtengan una constancia doble cero cuya vigencia se determinará en el Programa.

Se podrá realizar la verificación antes de que concluya su vigencia con el fin de acceder a un holograma con mayores beneficios de circulación, debiendo pagar la verificación respectiva. La constancia de verificación aprobatoria obtenida corresponderá al semestre en curso y no será necesario realizar la verificación en el periodo correspondiente, conforme al calendario establecido en el Programa.

Artículo 11. La verificación vehicular voluntaria se efectuará conforme lo determine el Programa.

Sección Tercera Procedimiento para obtener una Concesión

Artículo 12. La Secretaría a través de la Dirección de Gestión Ambiental, emitirá cuando así lo considere necesario, convocatorias públicas para establecer, equipar y operar UIECV, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

En virtud de la convocatoria referida, las personas interesadas en obtener una concesión para establecer, equipar y operar una UIECV, deberán presentar solicitud a la Secretaría mediante el formato establecido por la misma.

Artículo 13. Las convocatorias expedidas a que se refiere el artículo anterior, contendrán lo siguiente:

- I. Los sujetos a quienes se dirige;
- II. El objeto de la misma;
- III. Lugar y fecha de emisión;
- IV. El número y la ubicación de las UIECV;
- V. La cantidad de líneas autorizadas para cada UIECV;
- VI. Las especificaciones, equipamiento y tecnología con que deberá contar la UIECV, requeridos por la Secretaría;

- VII. La fecha de inicio y conclusión de recepción de las solicitudes, así como para la publicación del resultado;
- VIII. El proceso para la revisión, evaluación y selección de las propuestas;
- IX. Las disposiciones específicas que determine la Secretaría y la normatividad vigente;
- X. La obligación de cubrir los montos por los conceptos de pago de derechos;
- XI. Los documentos que acrediten la personalidad jurídica de la o el interesado;
- XII. Los elementos materiales, humanos y demás condiciones que deban reunir las UIECV para obtener la concesión;
- XIII. La documentación indispensable para acreditar la solvencia técnica y financiera que asegure el cumplimiento de las posibles obligaciones derivadas de las solicitudes; y
- XIV. La documentación, requisitos y demás elementos que señale la Secretaría, conforme a la Ley, el Programa, el manual y demás normatividad aplicable.

La Secretaría asegurará la máxima transparencia en el proceso de convocatoria, incluyendo la publicación de la misma en medios accesibles al público y la promoción activa de la participación de pequeñas y medianas empresas.

Artículo 14. La solicitud a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Original de la solicitud de autorización para establecer, equipar y operar una UIECV debidamente requisitado y firmado en todas y cada una de sus fojas;
- II. Poder notarial del representante legal e identificación oficial vigente del mismo;
- III. El acta constitutiva, sus modificaciones y los poderes de sus representantes legales;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Registro de Contribuyente Estatal;
- VI. Manifiesto de impacto ambiental;
- VII. El objeto social deberá estar relacionado con la verificación vehicular o evaluación de emisiones contaminantes vehiculares;
- VIII. Por escrito, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala. En caso de omisión, las notificaciones se efectuarán por lista que se fije en los estrados de la Secretaría, salvo la de la autorización, misma que se realizará de manera personal;
- IX. Original del documento que compruebe la legal posesión del inmueble, el cual deberá ser de por lo menos 500 metros cuadrados; asimismo, croquis de ubicación del inmueble debidamente georreferenciado, donde se pretende establecer, equipar y operar la UIECV, con coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM) de cada vértice del polígono del predio o, en su caso, de la clave catastral con la que se identifica el predio;
- X. Croquis de ubicación, plano de red de comunicación, plano arquitectónico y plano de conjunto del proyecto con señalamientos del interior del establecimiento, indicando debidamente, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el manual, las áreas destinadas a:
 - a) Acceso a la UIECV;
 - b) Área de espera para las personas usuarias;
 - c) Área de verificación;
 - d) Área de entrega de resultados;
 - e) Área de cómputo e impresión;

- f) Línea de escape;
 - g) Líneas de verificación;
 - h) Oficina;
 - i) Panel de avisos;
 - j) Patio de acumulación vehicular;
 - k) Buzón de denuncias y sugerencias;
 - l) Área de información al público;
 - m) Zona de gases de calibración; e
 - n) Salida.
- XI. Listado de equipos e instrumentos de medición a utilizar;
 - XII. Manual de sistema de gestión, conforme a la normatividad aplicable;
 - XIII. Diez fotografías de los cuatro puntos cardinales, desde el centro del terreno, fuera del mismo y de un ángulo aéreo;
 - XIV. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, no tener procedimiento administrativo instaurado y vigente por la Procuraduría; y
 - XV. Los demás requisitos que la normatividad aplicable señale.

La documentación deberá presentarse en formato físico, así como digitalizada en un dispositivo electrónico o tecnológico.

Artículo 15. La Secretaría será responsable de conducir el proceso de convocatoria, así como de tramitar y evaluar las solicitudes, determinando las propuestas que resulten procedentes para la prestación del servicio público requerido.

Artículo 16. Serán aprobadas o rechazadas las solicitudes de autorización para establecer, equipar y operar la UIECV, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria y con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría notificará el resultado de la evaluación de las solicitudes presentadas, a las personas interesadas y entregará el oficio de procedencia respectivo. Asimismo, informará de las autorizaciones otorgadas a la Procuraduría.

Artículo 17. La Secretaría publicará los resultados de las solicitudes mediante su portal electrónico, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se concluyó la recepción de dichas solicitudes.

Las personas participantes deberán acudir a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la publicación, para notificarse.

Artículo 18. El oficio de procedencia que expida la Secretaría, deberá contener por lo menos los requisitos siguientes:

- I. Fecha y lugar de su emisión;
- II. Autoridad facultada que lo expide;
- III. Nombre del representante legal y razón social;
- IV. Especificaciones conforme a la normatividad aplicable;
- V. Requisitos que establezca la Secretaría;
- VI. La vigencia del oficio de procedencia;
- VII. Plazo que se le otorga para cumplir con los requisitos; y
- VIII. Los demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 19. Las personas interesadas en obtener la autorización para establecer, equipar y operar una UIECV, que hayan recibido el oficio de procedencia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en dicho documento en los plazos señalados.

Transcurrido el plazo otorgado para cumplir con los requisitos, la Secretaría realizará una visita por conducto del área técnica para determinar si la UIECV cumple con las condiciones para operar;

caso contrario, podrá autorizar por única ocasión un plazo adicional que no exceda de diez días hábiles para subsanar cualquier inconsistencia, apercibido que en caso de no hacerlo no se otorgará la autorización.

Artículo 20. Otorgado el oficio de autorización para establecer, equipar y operar una UIECV, se notificará a la persona interesada, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo previsto en la propia autorización; plazo que iniciará a partir de su notificación.

La autorización para establecer y operar las UIECV a que se refiere este Reglamento tendrá la vigencia que al efecto se haya previsto en la convocatoria respectiva.

Sección Cuarta De la Concesión

Artículo 21. El otorgamiento de la concesión, renovación y revalidación, estarán sujetos a la evaluación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable.

La Secretaría, a través de la Dirección de Gestión Ambiental, podrá expedir una concesión por un período de cinco años, con la condición de que esta deberá ser revalidada anualmente conforme a lo establecido en el manual que para tal efecto se emita. Al término de la vigencia de cinco años el concesionario tendrá la posibilidad de solicitar por única ocasión la renovación de conformidad con los requisitos que para el efecto se establezcan.

El pago de los derechos de concesión, renovación o revalidación según sea el caso, a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 22. La concesión que expida la Secretaría, deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Razón social y nombre del representante legal;

- II. Domicilio para establecer la UIECV;
- III. Antecedentes y considerandos;
- IV. Condicionantes conforme a la normatividad aplicable;
- V. Condicionantes técnicas de los equipos e instrumentos de medición autorizados;
- VI. La vigencia;
- VII. Horarios autorizados para la prestación del servicio;
- VIII. Tipos de combustibles autorizados para evaluar emisiones; y
- IX. Los demás que determine la normatividad aplicable.

La concesión se expedirá en un máximo de treinta días hábiles contados a partir de la realización de la visita técnica para constatar el cumplimiento del oficio de procedencia.

Artículo 23. Las personas concesionarias deberán responder por la guarda, custodia y buen uso de la documentación oficial que le es proporcionada por la Secretaría. Esta documentación deberá estar a disposición de la Secretaría y de la Procuraduría cuando se requiera.

En los casos en los que se presuma la comisión de un delito, las personas concesionarias deberán presentar la denuncia respectiva ante la autoridad competente bajo los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 24. Las personas concesionarias deberán:

- I. Observar lo establecido en el Programa;
- II. Evitar solicitar o recibir dádivas en la prestación del servicio público de verificación vehicular;
- III. Prestar el servicio única y exclusivamente a través del personal autorizado por la Secretaría;

- IV. Garantizar la adecuada operación del equipo analizador de gases autorizado por la Secretaría. Cualquier alteración o modificación sea parcial o total, será motivo suficiente para que la Procuraduría ejercite las acciones jurídicas correspondientes;
- V. Prestar el servicio de verificación vehicular en el horario establecido en el Programa, sin discriminación o distinción alguna;
- VI. Contar con una bitácora en la cual deberán registrar las fechas en que se realicen los mantenimientos y las calibraciones del equipo analizador de gases, los casos de bloqueo, causas, el nombre de la persona que desbloquea, así como la clave del desbloqueo. Asimismo, deberán asentarse los datos correspondientes a los mantenimientos preventivos y correctivos que se realicen al equipo y, en general, los incidentes relacionados con la operación y funcionamiento de la UIECV, misma que deberá ser llenada diariamente; y
- VII. Contar con el sello distintivo de la UIECV, el cual deberá contener, por lo menos, la clave de está, razón social y deberá ser utilizado en todos y cada uno de los trámites que se realicen con relación a la operación de la misma.

Artículo 25. Las personas concesionarias, deberán emplear los métodos, pruebas, gases, equipos, tecnologías y demás condiciones que establezca el Programa.

Artículo 26. Las personas concesionarias o responsables, deberán entregar a la Secretaría los informes correspondientes, así como la documentación generada por la prestación del servicio público de verificación vehicular, los cuales deberán estar debidamente firmados por el titular de la UIECV.

Artículo 27. Las personas concesionarias no podrán cambiar el domicilio de ubicación de la UIECV, salvo que, así fuera expresamente autorizado por la Secretaría, en los casos

debidamente justificados por las necesidades del servicio o cualquier otra causa que lo amerite.

Artículo 28. Las personas concesionarias, deberán respetar las tarifas por la prestación de servicios de verificación vehicular determinadas en el Programa.

Artículo 29. No se podrán transferir o ceder los derechos derivados de la concesión, salvo que fuese a personas de la misma unidad o ente económico o filial, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 30. Los pagos de derechos derivados de la operación del Programa deberán efectuarse a través del sistema que determine la Secretaría de Finanzas y ser reportados a la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de forma semanal.

Sección Quinta

De la persona responsable de la UIECV y el personal autorizado

Artículo 31. La persona responsable de la UIECV y el personal autorizado para realizar la verificación vehicular deberá:

- I. Observar lo establecido en el Programa;
- II. Mantener el vehículo automotor en el área de verificación y a su propietario o poseedor en el área de espera de usuarios, durante todo el tiempo que dure el procedimiento de verificación vehicular;
- III. Impedir la permanencia de personas ajenas a la UIECV, dentro del “Área de Verificación”; así como, evitar el contacto con personas que pudieran propiciar una conducta tendente a buscar de forma irregular obtener un holograma distinto al que le corresponde;
- IV. Abstenerse de realizar verificaciones vehiculares ni trámites relativos a éstas en la vía pública, ni en domicilios distintos al autorizado;

- V. Abstenerse de realizar reparaciones a vehículo automotor alguno, dentro de la UIECV;
- VI. Abstenerse de realizar verificaciones a vehículos automotores ostensiblemente contaminantes;
- VII. Contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Garantizar la adecuada operación del equipo analizador de gases autorizado por la Secretaría. Cualquier alteración o modificación sea parcial o total, será motivo suficiente para que la Procuraduría ejercite las acciones jurídicas correspondientes;
- IX. Prestar el servicio de verificación vehicular en el horario establecido en el Programa, sin discriminación o distinción alguna;
- X. Registrar en la bitácora las fechas en que se realicen las calibraciones del equipo analizador de gases, los casos de bloqueo, causas, el nombre de la persona que desbloquea, así como la clave del desbloqueo. Asimismo, deberán asentarse los datos correspondientes a los mantenimientos preventivos y correctivos que se realicen al equipo y en general, los incidentes relacionados con la operación y funcionamiento de la UIECV, misma que deberá ser llenada diariamente; y
- XI. Colocar el sello distintivo de la UIECV en todos y cada uno de los trámites que se realicen con relación a la operación de está.

Sección Sexta

De los proveedores de equipos y sistemas para la operación de las UIECV

Artículo 32. Los proveedores de equipos analizadores de gases, enlaces de comunicación, equipos de cómputo, impresión, software, video, dinamómetros, detección remota, calibración de equipos, de vigilancia, y demás equipos e

instrumentos requeridos para la operación de las UIECV, deberán cumplir con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el Programa, el manual y demás normatividad aplicable.

Artículo 33. La Secretaría llevará el control de los proveedores a través del registro de prestadores de servicios ambientales en las especialidades de mantenimiento preventivo y correctivo, venta de equipos e instrumentos de medición, calibración de equipos analizadores y sistemas de videovigilancia.

El pago de los derechos según sea el caso, a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 34. Los prestadores de servicios deberán observar lo siguiente:

- I. Suministrar de manera oportuna los equipos y servicios conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Garantizar que el personal encargado de la instalación, suministro y mantenimiento de los equipos se encuentre debidamente registrado ante la Secretaría, de acuerdo con los requisitos establecidos por está;
- III. Mantener un registro detallado de las operaciones de mantenimiento y reparación de los equipos y remitir un informe mensual a la Secretaría con dicha información;
- IV. Notificar a la Secretaría cuando se deje de prestar el servicio de suministro, calibración y mantenimiento de equipos;
- V. Prestar los servicios de acuerdo con los contratos previamente autorizados por la Secretaría, informando previamente los costos por los servicios realizados;
- VI. Cumplir con la normatividad estatal, por lo que, se obliga a respetar el Programa, asimismo, todos los oficios o circulares que se emitan al respecto;

- VII. Proporcionar documentos de los equipos que comercializará que acrediten la metrología legal de los mismos considerando los documentos necesarios conforme a la normatividad aplicable, la omisión de estos documentos será motivo de cancelación de la autorización; y
- VIII. Entregar por cada servicio de mantenimiento realizado una orden de servicio donde se especifiquen los datos generales del servicio y el costo del mismo, la omisión de este requisito será motivo de cancelación de la autorización.

Queda prohibido modificar el equipo o software sin previa autorización de la Secretaría o en su caso con los permisos correspondientes emitidos por la autoridad competente.

Artículo 35. Los contratos referidos en la fracción V del artículo anterior, deberán contener lo siguiente:

- I. Datos generales de las UIECV;
- II. Especificaciones de los servicios, insumos y contraprestaciones;
- III. Vigencia anual; y
- IV. El número de autorización emitido por la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LOS OPERATIVOS, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VISITAS TÉCNICAS

Sección Primera De los Operativos

Artículo 36. La Procuraduría realizará los operativos de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de verificación vehicular contemplados en el presente Reglamento y el Programa; asimismo, deberá celebrar convenios de colaboración con las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de llevar a cabo la detención de vehículos en circulación en vialidad.

Artículo 37. En el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Procuraduría podrá utilizar la información proporcionada por medios tecnológicos, de comunicación o cualquier otro instrumento por la que la Secretaría le permita realizar tales actividades, o en su caso, presentar vehículos automotores, en la UIECV que la Procuraduría determine, a fin de constatar que el vehículo no rebase los límites máximos permisibles de emisiones de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 38. El personal comisionado por la Procuraduría, podrá revisar que los propietarios, poseedores u operarios de vehículos que se encuentren circulando dentro del territorio del Estado, cumplan con sus obligaciones en materia de verificación vehicular, para lo cual, podrán solicitar detener la marcha o circulación de los vehículos automotores, a través de las autoridades de seguridad competentes.

Artículo 39. Para tales efectos se estará a lo siguiente:

- I. La autoridad estatal o municipal competente solicitará la detención de la marcha a los propietarios, poseedores u operarios, mostrando su identificación oficial y dará el uso de la voz al personal comisionado de la Procuraduría;
- II. El personal comisionado de la Procuraduría se identificará con su gafete o credencial y requerirá al propietario poseedor u operario del vehículo detenido que acredite el cumplimiento de la normativa en materia de verificación vehicular;
- III. Una vez acreditada la verificación vehicular vigente, el personal comisionado devolverá la documentación presentada, para que el propietario, poseedor u operario proceda su marcha;
- IV. Si el vehículo es detenido por ser ostensiblemente contaminante o bien, la persona propietaria, poseedora u operaria del vehículo, no acredita contar con la verificación vehicular vigente, el personal

comisionado de la Procuraduría procederá a levantar la infracción correspondiente a través de las formas foliadas y asegurará la placa de circulación;

- V. Si el vehículo conducido por la persona propietaria, poseedora u operaria fue objeto de una infracción por incumplimiento a la normativa en materia de verificación vehicular y no acredita contar con la verificación vehicular vigente o reúne las características como ostensiblemente contaminante, el personal de la Procuraduría requerirá el aseguramiento del mismo a la autoridad estatal o municipal competente, debiendo informar a la persona infractora el destino del mismo.

Artículo 40. Las infracciones por incumplimiento a las disposiciones referidas en este Reglamento, serán realizadas por el personal comisionado y se harán constar a través de formas foliadas emitidas por la Procuraduría, misma que para su validez contendrán al menos lo siguiente:

- I. Fecha, hora, lugar y descripción de la conducta infractora;
- II. Artículos de la normatividad aplicable que fundamenten la infracción y su motivación correspondiente;
- III. Placas o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- IV. Nombre del conductor, número y tipo de licencia o permiso de conducir;
- V. Medidas de seguridad que se impongan en su caso;
- VI. Nombre y número de oficio de comisión del personal actuante; y
- VII. Firma electrónica o autógrafa del personal comisionado.

Artículo 41. Para la devolución de la placa, será indispensable:

- I. Acreditar la propiedad o posesión legal del vehículo;
- II. Exhibir su identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, comprobante de pago del que derive la emisión de línea de captura; y
- III. Acreditar el cumplimiento de la verificación vehicular vigente.

Sección Segunda De la Inspección y Vigilancia

Artículo 42. La Procuraduría, podrá efectuar visitas de inspección y vigilancia a las UIECV, con base en los términos y criterios establecidos en la Ley con el propósito de supervisar el estricto cumplimiento de la normatividad en materia de verificación vehicular.

Artículo 43. La Secretaría llevará a cabo el monitoreo de las UIECV a través del sistema de video establecido, a efecto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable y permitirá el acceso a la Procuraduría a dicho sistema para realizar el ejercicio de sus atribuciones y competencias.

Artículo 44. Cuando de la información obtenida por la Procuraduría en acciones de vigilancia, se desprenda la presunción fundada de violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de verificación vehicular, podrá instaurar el respectivo procedimiento administrativo, debiendo emplazar al concesionario de la UIECV.

Artículo 45. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar un área específica para llevar a cabo la visita de inspección o vigilancia, según sea el caso, debiendo brindar las facilidades para el desarrollo de la misma.

Artículo 46. La Procuraduría podrá hacer uso de las medidas de seguridad o de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o

verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Sección Tercera De las visitas técnicas

Artículo 47. La Secretaría realizará visitas técnicas a las UIECV cuando así se requiera, con el propósito de efectuar análisis, estudios, diagnósticos, investigaciones, configuraciones y ajustes referentes a las pruebas de verificación vehicular; asegurar que se mantengan los estándares de protección ambiental y de derechos humanos, así como para proponer mejoras a los procesos, procedimientos y normas en materia de verificación vehicular.

Artículo 48. Las visitas técnicas que realice la Secretaría, se llevarán a cabo por personal comisionado.

CAPÍTULO IV DE LAS LIMITACIONES PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE EMISIONES PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la Ley, se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental o una situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Artículo 50. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental en el Estado, la Secretaría, aplicará las medidas siguientes:

- I. Limitar, restringir o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas;
- II. Restringir la circulación de los vehículos automotores, conforme a los siguientes criterios:

- a) Zonas determinadas;
- b) Año de los vehículos automotores;
- c) Tipo de servicio;
- d) Terminación de placas de circulación;
- e) Calcomanía por día o período determinado;
- f) Tipo de constancia.

Artículo 51. Las limitaciones previstas en este Reglamento no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- I. Servicios médicos;
- II. Seguridad pública;
- III. Bomberos, y
- IV. Servicio de transporte de uso privado en los casos en que se manifieste o acredite un estado de emergencia y propiciar una afectación o riesgo para la seguridad e integridad de la población en general, asociada con alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 52. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento, y al Programa, constituyen infracciones y serán sancionadas de manera proporcional a la gravedad del incumplimiento, por la autoridad competente en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 53. El uso de la fuerza pública sólo se solicitará tras haber agotado todas las demás vías disponibles debiendo ser justificado como necesario y proporcional al objetivo que se pretende alcanzar.

Artículo 54. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave

a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, la Procuraduría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna de las medidas de seguridad previstas en la Ley.

Artículo 55. Si como resultado de una visita de inspección, se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

Artículo 56. Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y esta podrá ser reconsiderada o ajustada en función del cumplimiento efectivo de dichas medidas.

Asimismo, se priorizará por la mediación, la realización de convenios y en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Procuraduría, en los supuestos a que se refiere la Ley. También, podrá solicitar a la autoridad la modificación o revocación de la sanción impuesta en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes.

Artículo 57. A quienes incurran en más de dos ocasiones en infracciones, se les impondrá la obligación de asistir a un curso de sensibilización ambiental sobre el impacto de la contaminación vehicular, con la finalidad de contribuir a la concientización sobre la importancia de reducir las emisiones. El costo del curso se establecerá en la normatividad aplicable.

Sección Primera

De las sanciones a propietarios, poseedores y operarios de vehículos automotores

Artículo 58. Los propietarios, poseedores u operarios de vehículos automotores, que circulen en el territorio estatal e infrinjan lo establecido por este Reglamento, se sancionarán en los términos siguientes:

- I. Con multa de diez veces el valor de la UMA vigente por verificación extemporánea hasta por treinta días de vencimiento; y
- II. Con multa de veinte veces el valor de la UMA vigente por verificación extemporánea después de treinta días y hasta cumplir el período de verificación semestral.

Artículo 59. Se sancionará con multa de veinticuatro veces el valor de la UMA, al propietario, poseedor o conductor que circule un vehículo, que no acredite contar con la verificación vehicular vigente, o sean ostensiblemente contaminantes.

El pago correspondiente a esta sanción, exime al contribuyente del pago mencionado en el artículo anterior, siempre y cuando se regularice dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Artículo 60. Sin perjuicio de la imposición de la multa a que se refiere el artículo anterior, a los propietarios o poseedores u operarios conductores de los vehículos automotores en circulación que estando incluidos en un Programa, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido, o no hayan obtenido una constancia de verificación aprobatoria en dicho plazo, se llevará a cabo el retiro de una de las placas de circulación, mientras que para aquellos vehículos que sean ostensiblemente contaminantes, el vehículo podrá ser remitido al depósito vehicular autorizado cuando sea reincidente.

Artículo 61. Una vez cubierta la multa descrita en la forma foliada y señalada en el Reglamento y que para tal efecto haya emitido el personal autorizado por la Procuraduría, el propietario, poseedor u operario conductor del vehículo automotor, contará con treinta días naturales para presentar el vehículo a la inspección o verificación vehicular obligatoria correspondiente.

Sección Segunda
De las sanciones a los concesionarios o responsables de las UIECV

Artículo 62. Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en la Ley y para efectos de la suspensión temporal de actividades previstas en la misma, se consideran violaciones graves cuando los concesionarios, técnicos o responsables de la UIECV:

- I. No proporcionen el mantenimiento necesario para el adecuado funcionamiento del equipo e instalaciones de las UIECV;
- II. No acrediten contar con personal capacitado para la prestación del servicio;
- III. Nieguen el acceso u obstaculicen por sí o por terceras personas la práctica de las visitas técnicas e inspecciones que realicen las autoridades competentes;
- IV. No se encuentren enlazadas al SEVE durante las pruebas de verificación vehicular o en los respaldos de dicho video se encuentren interrumpidas, sin causa justificada; y
- V. Las demás que determine la Secretaría, a través de la Procuraduría, así como la normatividad aplicable.

Artículo 63. Además de las previstas en la Ley, son causas de suspensión total de las concesiones para establecer, equipar y operar una UIECV las siguientes:

- I. Alteren o modifiquen los términos o condiciones de la concesión otorgada;
- II. No presten o nieguen el servicio de verificación a los particulares sin causa justificada;
- III. No tener conexión con el software o plataforma de verificación vehicular autorizada para la aplicación de pruebas de verificación vehicular;

IV. No llevar a cabo las modificaciones establecidas por parte de la autoridad federal competente, respecto de las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio, debiendo la Secretaría otorgar un plazo máximo conforme a la normatividad aplicable para subsanar y cumplir con los nuevos requerimientos técnicos; y

V. No presentar el reporte semanal obligatorio correspondiente al listado pormenorizado de la emisión de las constancias.

Artículo 64. Son causas de revocación las siguientes:

- I. Cuando se emitan constancias y registren verificaciones de vehículos automotores que no se encuentren presentes físicamente en la UIECV, o que los resultados de las pruebas de verificación provengan de otro vehículo automotor;
- II. En forma dolosa o negligente se altere el procedimiento de verificación vehicular o la documentación del vehículo;
- III. No se realicen las verificaciones conforme a las normas técnicas, la normatividad aplicable en la materia o en los términos de la concesión emitida;
- IV. No se opere conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones o equipos de verificación establecidos en la normatividad aplicable;
- V. Se expidan constancias alteradas o cuando los datos de la misma no correspondan a la información registrada en la base de datos;
- VI. Use o entregue indebidamente constancias, hologramas o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes;
- VII. Se deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación del servicio;

- VIII. Por tercera ocasión acumulada se hubiere determinado la suspensión de actividades de la concesión correspondiente en el periodo anual;
- IX. Se incumpla la finalidad para la cual fue otorgada;
- X. No se cumplan las condiciones y obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
- XI. No se subsanen las deficiencias o irregularidades detectadas que hayan dado origen a la suspensión, en los términos y condiciones que le señale la Procuraduría;
- XII. Cuando sin autorización de la Secretaría se haya cedido dicha concesión;
- XIII. Se realicen verificaciones para los cuales no estén autorizados;
- XIV. Cuando surja alguna causa de interés público debidamente fundada y motivada; y
- XV. Tengan o hayan tenido más de tres procedimientos administrativos en los que se le encuentre administrativamente responsable de la comisión de una infracción durante la vigencia de la misma.

Artículo 65. Las sanciones que se impongan podrán ser recurridas por los interesados en los términos de la Ley y demás normatividad aplicable.

Sección Tercera

De las sanciones a los proveedores de equipos y sistemas para la operación de las UIECV

Artículo 66. Cuando el incumplimiento a la normatividad aplicable sea atribuible a los proveedores, se revocará la autorización que expide la Secretaría y se dará parte a la autoridad correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 67. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, no podrá continuar proporcionando los servicios en las UIECV.

CAPÍTULO VI DE LA NULIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y DE LOS HOLOGRAMAS

Artículo 68. Serán nulas las constancias en los casos siguientes:

- I. Presenten tachaduras, enmendaduras, los datos y resultados no sean claramente legibles o estén sobre escritos;
- II. La información no haya sido generada por un equipo analizador de gases autorizado por la Secretaría, o no se encuentre en perfectas condiciones de operación y calibración;
- III. Las que no se encuentren registradas como otorgadas a la UIECV y emitidas por el SEVE;
- IV. Los datos que en estos aparezcan, no correspondan a los del vehículo ni de la tarjeta de circulación;
- V. Los datos o resultados que aparezcan en ellos no se encuentren registrados en la base de datos;
- VI. Existan evidencias testimoniales o circunstanciales de que fueron emitidos mediante algún procedimiento distinto al señalado en este Reglamento;
- VII. Los datos contenidos en ellos o registrados por número de folio en la base de datos correspondiente, no coincidan con los datos del vehículo automotor;
- VIII. Correspondan a un vehículo automotor ostensiblemente contaminante, que se compruebe que excede los límites máximos permisibles de emisiones;

- IX. Sean expedidos en una UIECV que se encuentre en suspensión temporal de actividades o les haya sido revocada la concesión, a la fecha de la supuesta realización de la verificación vehicular;
- X. Exista algún reporte de robo o sustracción por parte de alguna UIECV, proveedor o la misma Secretaría;
- XI. El vehículo tenga instalado software o dispositivos que alteren los resultados de las emisiones para obtener un resultado aprobatorio; y
- XII. Cuando el vehículo habiendo obtenido una constancia aprobatoria sea detectado en circulación como ostensiblemente contaminante.

Artículo 69. El afectado podrá interponer el recurso establecido en la Ley, derivado de la nulidad de la constancia.

Artículo 70. La Secretaría implementará los mecanismos necesarios a efecto de garantizar que sean identificadas, las constancias con reporte de robo a efecto de declarar su nulidad.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 71. Una vez levantada el acta de inspección por la Procuraduría, está instaurará y substanciará el procedimiento administrativo.

Debiendo emplazar y requerir al interesado, propietario, representante, poseedor, o responsable del establecimiento inspeccionado, mediante notificación personal adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas, así como para que presente los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, o en su caso, desvirtúe las observaciones vertidas en el acta, quien podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, hacer

uso de tal derecho dentro del término de cinco días a la fecha en que se hubiere emplazado, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tlaxcala o cualquier medio electrónico para su notificación.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.

Artículo 72. Para efectos del presente capítulo, las medidas, correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente.

Artículo 73. El interesado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Procuraduría. En caso de que la Procuraduría no emita una resolución o acuerdo respecto a la propuesta antes referida, dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Artículo 74. Cuando la autoridad emplace al presunto infractor, y éste comparezca mediante escrito, aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección en términos de lo dispuesto por el artículo 163, fracción IV de la Ley, la Procuraduría considerará

tal situación como atenuante de la infracción cometida y procederá a dictar la resolución respectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Artículo 75. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Procuraduría procederá, dentro de los treinta días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 76. Las violaciones a los preceptos de la Ley, y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, cuando así proceda, con una o más de las sanciones descritas en la Ley.

Artículo 77. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme al presente ordenamiento.

Artículo 78. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, para lo que se deberá dar a conocer esta obligación al interesado en el cuerpo de la resolución respectiva.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, si de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Procuraduría, podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido en la Ley.

Artículo 79. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos determinados por la autoridad ordenadora, siempre

y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 80. En los casos en que proceda, la autoridad estatal hará del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia del Estado la realización de actos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 81. La Procuraduría, podrá acordar o resolver la conclusión del procedimiento y el archivo del expediente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando no se logre acreditar o convalidar las observaciones vertidas en el acta de inspección;
- II. Cuando en el acta, la orden o diligencia de inspección, existan inconsistencias, no se cumplan con las formalidades o requisitos de validez que determina la normatividad aplicable, pudiendo en este caso, ordenar la reposición del acto;
- III. Cuando se acredite la ausencia de alguno de los elementos sustanciales del acto administrativo;
- IV. Cuando no se logre identificar al presunto infractor; y
- V. Cuando acredite la imposibilidad material o jurídica de continuar sustanciando el procedimiento.

CAPÍTULO VIII PARTICIPACIÓN SOCIAL

Sección Primera Denuncia Popular

Artículo 82. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones

jurídicas en esta materia, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en el artículo 113 de la Ley y en el presente Reglamento. Las denuncias se presentarán de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI de la Ley denominado “Denuncia Popular”.

Sección Segunda

Participación comunitaria y educación ambiental

Artículo 83. La Secretaría implementará campañas de educación y sensibilización ciudadana con el objeto de informar a la población sobre los efectos de la contaminación vehicular y los beneficios del uso de transporte público o de vehículos de bajas emisiones.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 84. Las resoluciones dictadas por la Procuraduría con motivo de la aplicación de la Ley, el presente ordenamiento, podrán ser recurridos por los interesados dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación en los términos y requisitos que establece la Ley y se deberá dar a conocer al interesado en el cuerpo de la resolución respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado en Materia de Prevención y Control de la Contaminación generada por vehículos automotores que circulan en el Estado, publicado en el número 3, Segunda Sección de fecha 18 de enero de 1995 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Las concesiones del servicio de verificación vehicular vigentes al momento de la

entrada en vigor del presente Reglamento mantendrán su validez hasta el 30 de junio de 2025, siempre y cuando, sus titulares hayan presentado la solicitud de revalidación y pago de derechos antes del 30 de abril de 2025, conforme a los requisitos y formatos establecidos.

Los concesionarios que cumplan con lo anterior deberán sujetarse al procedimiento de regularización que emita la Secretaría, el proceso de evaluación de cumplimiento de condiciones técnicas, operativas y legales se realizará durante el periodo de julio a diciembre del 2025, periodo en que prestarán el servicio de verificación aquellas personas concesionarias que hayan solicitado su revalidación en tiempo y forma.

Las concesiones cuyos titulares no soliciten revalidación dentro del plazo determinado en el párrafo primero de este transitorio perderán su validez automáticamente el día 1° de julio del 2025.

CUARTO. En un término de cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento la Secretaría y la Procuraduría realizarán campañas de sensibilización ambiental sobre el impacto de la contaminación vehicular.

QUINTO. La multa impuesta al propietario, legal poseedor o conductor de vehículo derivada de los operativos previstos en este Reglamento, serán impuestas a partir de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

SEXTO. En un término de trescientos sesenta y cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento se deberá expedir el Manual para Establecer y Operar UIECV en el Estado de Tlaxcala.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala, capital del Estado de Tlaxcala, a los once días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

PEDRO AQUINO ALVARADO
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

